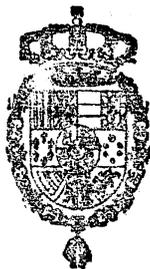


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número de venta, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando, por elección, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores de este Ministerio, a D. Antonio Hidalgo y Gutiérrez de Caviedes, que lo es de segunda en el mismo Departamento.—Páginas 314 y 315.

Otro ídem Jefe de Administración civil de segunda clase en este Ministerio a D. Antonio López Monís, que lo es de tercera en el Gobierno civil de esta Corte.—Página 315.

Otro ídem Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno civil de la provincia de Madrid a D. Teodoro Jiménez Hernández, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Gobierno.—Página 315.

Otro concediendo el título de Ciudad a la villa de Tarancón, provincia de Cuenca.—Página 315.

Otro ídem el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la ciudad de Baza, provincia de Granada.—Página 315.

Ministerio de Fomento

Real decreto aprobando las reglas que se publican para la aplicación del de 26 de Marzo de 1921, que regula las relaciones entre las Empresas periodísticas y las de fabricación del papel.—Páginas 315 y 317.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para la celebración, mediante concurso, de los contratos de adquisición de maquinaria con destino al servicio de reparación de carreteras.—Página 317.

Otro declarando jubilado, con el haber

que por clasificación le corresponda a D. Jesús Grinda y Forner, Consejero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas.—Página 317.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que para el régimen de exportaciones se apliquen las prevenciones que se indican.—Páginas 317 y 318.

Otra ídem que continúe el Subsecretario de este Departamento encargado, por delegación ministerial, del despacho y firma de los asuntos de Personal de este Ministerio, en cuanto se refiera a traslaciones, concesión de excedencias, licencias y sus prórrogas, permutas y plazos posesorios.—Página 318 y 319.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por D. Andrés Álvarez Ancil contra la Real orden de 14 de Agosto de 1920.—Página 319.

Otras encareciendo del señor Ministro de la Gobernación la urgente necesidad de que comunique a los Gobernadores civiles de Logroño, Málaga y Sevilla que, por todos los medios que la ley les concede obliguen a los Ayuntamientos que se expresan a proporcionar locales en donde instalar las Escuelas.—Páginas 319 y 320.

Otra resolviendo el expediente incoado a la instancia elevada a este Departamento por doña María del Carmen Mairal, solicitando se le reconozca el derecho al reingreso en Escuelas nacionales.—Página 320.

Otra disponiendo que la Profesora

doña Dolores Gómez, que lo es de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, ocupe el número 162 del Escalafón de Profesoras de Escuelas Normales.—Página 320.

Otra ídem que el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona, D. Manuel Ibars Borrás, quede a las órdenes del Rector de aquel Distrito Universitario para realizar las visitas que dicho Rector le encomiende a las Escuelas.—Páginas 320.

Otra encareciendo del señor Ministro de la Gobernación la conveniencia de que comunique al Gobernador de Tarragona que, por todos los medios que la ley le facilita, obligue a los Ayuntamientos que se mencionan a proporcionar local en donde instalar las Escuelas.—Página 320.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se expresan, sobre modificación de Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 320 y 321.

Otras disponiendo que se anuncie a concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Valladolid y Zaragoza.—Página 321.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por doña María Neupaner Moreno, Maestra de la Escuela nacional graduada de párvulos, número 2, de Jerez de la Frontera (Cádiz), contra acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha capital.—Páginas 321 y 322.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se entienda que los Profesores y Auxiliares de las Escuelas de Ingenieros Industriales, ingresados con arreglo

les disposiciones vigentes en las épocas de sus respectivos nombramientos, conservan y conservarán los derechos que aquéllas les reconocen, y muy especialmente los derivados de la ley de Instrucción pública de 1857.—Páginas 322 y 323.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las Secretarías de los Juzgados de Primera instancia que se mencionan.—Página 323.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Disponiendo se publiquen en el "Diario Oficial" de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, las dos Reales órdenes que se insertan, dirigidas por el Ministerio de Fomento al señor Ministro de Marina.—Página 323.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 323.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios que se expresan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 324.

—Nombrando Profesores numerarios de Enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria de las Escuelas de Veterinaria que se detallan a los señores que se mencionan.—Página 324.

—Anunciando haber sido admitidos a las oposiciones a las Cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas de Comercio de Santander y Las Palmas a los señores aspirantes que se expresan.—Página 324.

—Nombrando a D. Agustín Millares Carro Catedrático numerario de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 324.

—Anunciando a nuevo concurso la provisión de la plaza de Ayudante del taller de Industrias textiles de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 324.

—Nombrando en virtud de concurso previo de traslación Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo a D. Ricardo Gallardo Calero.—Página 324.

—Idem id. id. Profesora de Francés de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer a doña María Luisa Alonso-Duro y Guerra.—Página 325.

—Anunciando haber sido admitidos a la oposición de la Cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, a los señores que se expresan.—Página 325.

—Anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesor de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Valladolid y Zaragoza.—Página 325.

—Nombramientos y destinos de Ordenanzas mozos de oficio de este Ministerio.—Página 325.

—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Beltrán Beltrán, Maestro de la Escuela Nacional de Villafamés (Castellón), contra la Real orden de 9 de Marzo último, que desestimó su petición de permuta con D. Domingo Giner Queval, que lo es de la de Cherts, también de dicha provincia.—Página 325.

—Desestimando lo solicitado por D. Sebastián Miret y Carreres, Maestro de la Escuela nacional de Casarejos (Soria).—Página 326.

—Aprobando el nombramiento de Maestro en propiedad de la Escuela de Obra pía de Luriego (Santander),

hecho a favor de D. Andrés Argüeso Sánchez, sin derecho alguno para el desempeño de Escuelas nacionales, ni para cuanto se relacione con el Escalafón.—Página 327.

—Desestimando la reclamación hecha por el Maestro D. Julio Yebrá confirmando el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña; y que se llame la atención del Inspector Jefe de la misma provincia acerca de la denuncia que el recurrente formula contra el Maestro Sr. Reino Caamaño.—Página 327.

—Disponiendo que la Real orden de 20 de Mayo último, creando definitivamente una Escuela de niñas en Achus, Ayuntamiento de la Cañiza, se entienda rectificada en el sentido que se publica.—Página 327.

—Nombrando a doña Agripina Mauriño Pedrosa, por derecho de consorte, Maestra de la Escuela nacional de Alba, en el Ayuntamiento de Pontevedra.—Página 327.

—Desestimando lo solicitado por los Maestros y Maestras que se indican sobre permutas en sus cargos.—Página 327.

—Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Ferrández Montiel, Maestro de la Escuela nacional de Arrabal (Logroño).—Página 328.

—Desestimando la reclamación de la señora Alvarez Blanco, y confirmando el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.—Página 328.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Rectificación al anuncio de la segunda subasta de las obras de prolongación del colector de Falera (Canal de Aragón y Cataluña).—Página 328.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Vengo en nombrar, por elección Jo-

fe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores del Ministerio de la Gobernación, a don Antonio Hidalgo y Gutiérrez de Caviedes, que lo es de segunda en el mismo Departamento.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Antonio Hidalgo y Gutiérrez de Caviedes.

Ingresó en la carrera Administrativa del Estado el 16 de Abril de 1883, contando en el día de la fecha treinta y ocho años de efectivas servicios, de los cuales son diez en la categoría de Jefe de Administración civil.

Por Real decreto de 29 de Mayo de 1900 le fueron concedidos honores de Jefe de Administración, en recompensa de servicios especiales prestados en la Sección primera de la Subsecre-

taría del Ministerio de la Gobernación.

En 15 de Enero de 1901 desempeñó en comisión especial la Secretaría de la Delegación para girar una visita a la Administración provincial de Toledo.

El 10 de Enero de 1903 fué habilitado para el despacho de la Jefatura de la Sección primera de la Subsecretaría de Gobernación.

En 15 de Enero de 1903 fué signifiendo y se le concedió por el Ministerio de Estado la Cruz de Carlos III, con motivo de los méritos contraídos como Administrador Depositario del Hospital de la Princesa en la asistencia de los herederos por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Isabel II.

Por Real orden de 7 de Enero de 1908 fué nombrado Secretario de la Junta para el estudio de las reclamaciones formuladas al Escalafón de funcionarios de Gobernación.

Lleva diez y ocho años al frente de la Administración del Hospital de la Princesa, y durante ellos, por encargos especiales, ha hecho el estudio de cuantos proyectos de presupuestos se han remitido al Ministerio de Hacienda para su presentación a las Cortes; en los catorce primeros años fué comisionado a Zaragoza para asesorar al señor Director general de Administración en los trabajos preliminares para cesión al Estado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación a D. Antonio López Monís, que lo es de tercera en el Gobierno civil de Madrid.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno de la provincia de Madrid a don Teodoro Jiménez Hernández, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Gobierno.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la Villa de Tarancón, provincia de Cuenca, por el creciente desarrollo de su Agricultura, Industria y Comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Baza, provincia de Granada, por el creciente desarrollo de su Agricultura, Industria y Comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

Ministro de la Gobernación.
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Marzo de 1921, que regula las relaciones entre las Empresas periodísticas y las de fabricación de papel, tuvo por origen considerar el Gobierno como uno de sus ineludibles deberes seguir interviniendo cerca de ellas para armonizar en la medida de lo posible los intereses de una y otra industria, procurando, sin embargo, que esta intervención se redujera a lo indispensable que se encaminara principalmente a concertar los encontrados intereses y buscar una base de concordia que permitiera el desenvolvimiento de ambas industrias.

Producto de ella es el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., pues representa el resultado de la labor realizada por la Comisión nombrada a virtud del Real decreto de 26 de Marzo pasado, la cual felizmente ha llegado a acuerdos definitivos en las complejas cuestiones cuyo estudio le estaba encomendado, y, por ello, las modificaciones que se consignan respecto a aquél deben ser acogidas con satisfacción, por significar el completo acuerdo entre los grandes intereses morales que la Prensa representa y la importantísima industria nacional del papel.

En el Decreto que el Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. se fijan con todo detalle las reglas para la aplicación del Real decreto de 26 de Marzo último, determinándose las clases de papel a que ha de aplicarse, y se resuelve cuestión tan importante cual es la fórmula para fijar el precio del papel y la aceptación del mismo. Establécense también reglas minuciosas para la importación del papel, y mediante la regularización de la venta de los residuos se procura impedir que el papel importado del extranjero pueda tener aplicación distinta a aquella para la cual fué autorizada su introducción.

Pero aun siendo muy importantes los extremos enumerados, por representar el acuerdo entre ambas industrias, aún lo es más el que ambas han llegado a la coincidencia de que el

Real decreto de 26 de Marzo de 1921 no se aplicará, excepción hecha de cuanto se refiere a la importación del papel, siempre que el precio del papel nacional de determinadas condiciones sea el de 70 pesetas los 100 kilos sobre vagón fábrica, porque ello representa un espíritu de mutua ayuda entre ambas importantes industrias y marca el camino por el que podrá llegarse a la solución completa del problema.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en aprobar las reglas siguientes para la aplicación de Mi Decreto de 26 de Marzo de 1921:

ARTÍCULO PRIMERO

La Comisión creada por el Real decreto de 26 de Marzo de 1921 se reunirá en el Ministerio de Fomento antes del día 20 de cada mes y cuantas veces lo exijan los asuntos que deba tratar, a juicio de su Presidente, al objeto de fijar para el mes siguiente los precios de los papeles a que se refiere dicha disposición y resolver sobre todas las consultas que se sometan a su estudio.

ARTÍCULO SEGUNDO

Clases de papel

Serán objeto de la determinación de precios:

Para los periódicos diarios: Papel "alisado" en bobinas y peso de 50 gramos metro cuadrado en adelante.

Para semanarios y revistas: Clase A. (tipo corriente) "satinado", en pliegos y peso de 60 gramos metro cuadrado en adelante.

Clase B. (tipo especial) "satinado", en pliegos y peso de 60 gramos metro cuadrado en adelante.

Clase C. "couché", en pliegos y peso de 80 a 130 gramos metro cuadrado.

Notas.—Primera. Sobre el precio del papel "alisado" se cargarán 3 pesetas en los 100 kilos por satinación, 5 pesetas cuando las bobinas deban ser cortadas en pliegos.

Segunda. Los papeles "alisados" que tengan un peso menor de 50 gramos el metro cuadrado, no siendo tales

rior al de 45, abonarán 5 pesetas más en los 100 kilos.

Tercera. Los papeles "satinados" para los periódicos diarios no podrán tener un peso inferior al de 56 gramos por metro cuadrado. Los que pesen menos de 56 gramos y no menos de 50, abonarán 10 pesetas más en los 100 kilos.

ARTÍCULO TERCERO

Fórmula para fijar el precio del papel.

La Comisión se informará de los representantes de España en el extranjero, utilizará las cotizaciones de los fabricantes de papel de las naciones señaladas en el Real decreto y tendrá a la vista los contratos y ofertas que le presenten los representantes de la Prensa y los fabricantes de papel españoles.

Con los anteriores datos y con los demás que estime necesarios la Comisión, se fijarán los precios medios de las cuatro clases de papel que quedan indicadas, agregando los gastos medios que resulten (excepción hecha de los derechos de Aduanas) desde el puerto de origen hasta colocar el papel sobre vagón de ferrocarril en el puerto de Pasajes, más 5 pesetas en cada 100 kilos de papel "alisado" para periódicos diarios; 10 pesetas en los 100 kilos de los papeles "satinados" destinados a las revistas, y 15 en los 100 kilos del papel "couché".

El precio total que resulte será el del papel español, puesto sobre vagón fábrica.

ARTÍCULO CUARTO

Aceptación del precio.

Los precios acordados por la Comisión para un mes tendrán el carácter de "provisionales", si fuesen protestados antes de las cuarenta y ocho horas de su fijación por la representación de los periódicos o de los fabricantes de papel. En este último caso, los fabricantes de papel demostrarán que no pueden fabricar el papel al precio fijado y en la forma establecida por la ley del Anticipo a la Prensa para determinar el precio del papel. Si fuesen los protestantes los representantes de los periódicos, quedará a cargo de los mismos la demostración del error padecido en el precio con facturas de papel extranjero, contratos y cuantos medios demostrativos les sean exigidos por la Comisión.

El precio que nuevamente fije la Comisión, una vez examinados los elementos de que se le presenten, será obligatorio únicamente durante el mes a que se refiera para los periódicos y fabricantes de papel. Si al siguiente mes el precio fuese también

protestado por los fabricantes de papel, no tendrán éstos la obligación de servir los pedidos al precio que fije la Comisión para este mes, y si al aceptado anteriormente por los fabricantes de papel.

Si al tercer mes fuese nuevamente protestado el precio, los fabricantes de papel quedarán en libertad de suspender la fabricación de papel para los periódicos, pero con la obligación de servir a los mismos, y durante tres meses, los pedidos que les hicieran al precio del último mes que hubiese sido aceptado por los fabricantes de papel o al nuevo que sea fijado por dichos fabricantes, una vez que hayan demostrado ante la Comisión la subida de las primeras materias.

ARTÍCULO QUINTO

Facturación de los pedidos.

El papel se facturará al precio que fije la Comisión para el mes en que deba servirse el pedido.

Se considerará servido el papel una vez que sea puesto a disposición de las Empresas periodísticas para ser cargado sobre vagón en la estación de origen.

Todos los pedidos, salvo caso de fuerza mayor plenamente justificada, serán servidos en un plazo que no podrá exceder de los treinta días de su fecha.

El plazo para servir los pedidos de los periódicos que por comprar papel en el extranjero no soliciten de las fábricas españolas la totalidad de su consumo, no podrá ser superior al de sesenta días, ni al de treinta una vez que nuevamente hagan todos sus pedidos a la industria nacional.

El citado plazo será de noventa días para aquellos periódicos que hayan prescindido de su consumo total de papel de la industria española.

ARTÍCULO SEXTO

Importación del papel.

Autorizados todos los diarios y revistas que se publiquen en la fecha de este Real decreto y los que lleven un año de publicación desde la citada fecha, cualquiera que sea su consumo de papel, para recibirlo del extranjero con derechos arancelarios reducidos, se marcarán estos papeles con una filigrana, a fin de evitar que se destinen a otro uso que el de la impresión del periódico que lo importe.

Será esta filigrana "corrida", esto es, imperfecta, y estará formada con el nombre del periódico o el de la Empresa que importe el papel e irá estampado en los márgenes exteriores o

interiores de todos los ejemplares de la Prensa no diaria y de la diaria ilustrada, y en cada trozo de papel de 900 centímetros cuadrados en los demás periódicos diarios.

Los periódicos que tengan solicitado papel del extranjero se dirigirán por escrito al Presidente de la Comisión, indicando procedencia, cantidad, clase, filigrana, dimensiones del papel y Aduana por la que han de introducirlo, que podrán ser únicamente las de Pasajes, Irún, Bilbao, Valencia, Barcelona o Sevilla, y el Presidente, en un plazo máximo de tres días, comunicará las órdenes oportunas a la Dirección de Aduanas para que inmediatamente pueda ser despachado el papel con derechos reducidos y designado el representante de la industria nacional del papel que pueda presenciar los despachos a los efectos de la reclamación que corresponda, si hubiese lugar a ella.

Los papeles importados pagarán únicamente los derechos que se fijan a continuación, sea cualquiera la nación de que procedan, el cambio del oro y las exenciones que puedan establecerse:

a) El papel alisado o satinado en bobinas o pliegos, blanco o de color, sea cualquiera la cantidad de pasta de madera que contenga y de 42 a 62 gramos el metro cuadrado, 50 céntimos de peseta los 100 kilos, cuando se destine a periódicos diarios.

b) El papel satinado o sin satinar, blanco o de color, con o sin madera, de 63 a 120 gramos el metro cuadrado para periódicos diarios y el destinado a toda la Prensa no diaria, sea cualquiera su peso, en bobinas o pliegos, 5 pesetas los 100 kilos.

c) El papel "couché", por una o ambas caras, con o sin madera, de 80 a 130 gramos el metro cuadrado, 10 pesetas los 100 kilos, siempre que se destine al exclusivo consumo de la Prensa no diaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Residuos de papel.

Los residuos de papel, tanto nacional como extranjero, podrán ser utilizados por los periódicos para fajas, recibos, circulares, cartas, prospectos de propaganda y demás documentación que se refiera exclusivamente a los mismos.

El resto de los residuos, tanto del papel nacional como del extranjero, quedan obligadas las fábricas nacionales a comprarlo mensualmente a sus clientes sobre vagón fábrica al tanto por ciento que resulte en el mes en que se efectúe la venta, con relación al

precio del papel en aquel mes y de acuerdo con la siguiente escala:

Por el papeote (papel manchado) se pagará el 25 por 100 del precio a que se cotice el papel.

Por las recortaduras (virutas de papel), el 40 por 100.

Por las postetas (papel en blanco en grandes y pequeños trozos), el 50 por 100.

Por los ejemplares inútiles, el 30 por 100.

Los ejemplares inútiles y todo el papel llamado "papelote" y "recortadura" podrán ser vendidos libremente por los periódicos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. El Real decreto fecha 26 de Marzo de 1921, a que se refieren las presentes reglas, quedará sin efecto—excepción hecha de todo lo dispuesto sobre la importación del papel—cuando el precio del papel nacional alisado, en bobinas y peso de 50 gramos metro cuadrado, sobre vagón fábrica, no pase de 70 pesetas los 100 kilos.

Segunda. La filigrana no podrá ser exigida en los papeles que hayan sido solicitados con fecha anterior a la de la publicación en la GACETA del presente Real decreto.

Tercera. Los fabricantes nacionales podrán facturar libremente el papel siempre que fijen un precio inferior del señalado por la Comisión. En igualdad de condiciones, este precio inferior será aplicado a todos los periódicos.

Cuarta. Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 26 de Marzo de 1921 en cuanto no se opongan a las reglas que establece el presente Decreto.

Quinta. Se autoriza al Ministro de Fomento para publicar, refundidas, las disposiciones del presente Decreto con las del de 26 de Marzo de 1921.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para la celebración, mediante concurso, de los contratos de adquisición de maquinaria con destino al servicio de reparación

de carreteras, como comprendidos en el caso 4.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad, con arreglo a las bases propuestas por el Consejo de Obras públicas y las disposiciones referentes a la protección a la industria nacional, hasta la cantidad de tres millones de pesetas, segregadas del capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente para este servicio, por Real orden de 22 de Abril de 1921, conforme a lo dispuesto en el grupo j) del apartado B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Jesús Grinda y Forner, Consejero. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 20 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones que desde el comienzo de la guerra europea hubo necesidad de dictar, en orden al régimen de exportaciones, para prevenir o atenuar, en lo posible, la repercusión que en el mercado nacional produjera aquel conflicto, disposiciones que en muchos casos eran contradictorias, ya que atendían a las circunstancias especiales del abastecimiento en un momento dado, aconsejaron la conveniencia, para facilitar la aplicación de las mismas, de recopilarlas en un solo texto legal, objeto de la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos, fecha 5 de Enero de 1920, publicada en la GACETA DE MADRID del día 8 del mismo mes y año.

Aprovechando tal oportunidad se eliminaron de las listas de prohibiciones, por no existir razones para mantener respecto a ellos tal restricción, muchos artículos; y como quiera que la nueva situación de los mercados ha permitido suprimir en gran número de casos las trabas que existían para su libre circulación y envío fuera de España, con lo cual se ha venido a complicar el conocimiento, tanto para el comercio como para los funcionarios, del régimen hoy vigente en materia de exportaciones, este Ministerio juzga que ha llegado el momento de dictar una disposición general, basada en la misma estructura que la de la citada Real orden del 5 de Enero de 1920, recogiendo en ella las disposiciones últimamente dictadas, a propuesta del Ministerio de Fomento, que modificaron el régimen de exportación y simplificando todavía más la lista de artículos prohibidos, de forma que ésta quede reducida a aquellos en que así lo aconseje el interés nacional y suprimiendo al mismo tiempo las regulaciones hasta ahora estatuidas para otros muchos, respecto de los cuales la experiencia viene demostrando que han podido y pueden exportarse sin que ello constituya peligro alguno para el abastecimiento interior ni para la buena marcha de nuestras industrias. Y asimismo procede reducir la cuantía del gravamen establecido para algunos productos, por resultar éste excesivo en las circunstancias actuales de mayor normalización.

En su virtud

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe emitido acerca del particular por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que para el régimen de exportaciones se apliquen las prevenciones siguientes:

Primera. Artículos prohibidos a la exportación:

Se mantiene y considera prohibida la exportación de los artículos que a continuación se expresan:

Algodón en rama (excepto el algodón hidrófilo y los desperdicios de algodón).

Carbones minerales y cok.

Cereales y sus harinas.

Chatarra (hierro y acero en objetos inutilizados.

Estopas e hilazas de lino

Forrajes (alfalfa y heno).

Ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

Gasolina

Huevos.

Pan común.

Papel viejo.
 Patatas.
 Petróleo.
 Plata y oro en monedas.
 Recortes de papel.
 Rollizos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros.
 Tabaco elaborado.
 Trapos blancos de fibras vegetales.
 Traviesas de madera para ferrocarriles de ancho de vía normal española; y
 Yute en rama.

Segunda. Artículos sujetos en su exportación al solo requisito del pago del gravamen, que se indican:

Alpiste. Gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos.
 Cacahuet, cañamones y demás semillas oleaginosas. Gravamen de 2 pesetas por 100 kilogramos.
 Calzado. Gravamen de 0,75 pesetas por kilogramo.
 Calzado de lona, pana o de cualquier otro tejido, con suela de cuero y las zapatillas de dicha materia. Gravamen de 0,25 pesetas por kilogramo.
 Carbón vegetal. Gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos.
 Embutidos. Gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos.
 Ganados: Caballar. Caballos castrados, 25 pesetas por cabeza; ídem enteros, 50 ídem íd.; yeguas, 75 ídem íd.; potros, 40 ídem íd.
 Mular, 25 pesetas por cabeza.
 Asnal, 5 ídem íd.
 Toros de lidia, 50 ídem íd.
 Jabón común. Gravamen de 2 pesetas por 100 kilogramos.
 Jamones. Ídem de 25 ídem íd.
 Mijo. Ídem de 5 ídem íd.
 Pastas para sopa. Ídem de 5 ídem ídem. (Se exceptúan del gravamen las cantidades de pastas para sopa que arroje el saldo de la cuenta corriente por importaciones de trigo, según el régimen anterior.)
 Veza y alberjones. Gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos.
 Yeros. Ídem de 5 ídem íd.
 Yersera. Exportación en cantidad limitada y sujeta al pago del gravamen:
 Alubias: Hasta 4.000 toneladas. Gravamen, 8 pesetas 100 kilos.
 Garbanzos: Hasta 4.000 toneladas. Ídem de 2 ídem íd.
 Lentejas: Hasta 3.000 toneladas. Ídem de 3 ídem íd.
 Patata temprana: Hasta 40.000 toneladas. Gravamen de 10 pesetas por tonelada.
 Pielas curtidas: Hasta 150 toneladas. Gravamen de 0,25 pesetas kilo. (Esta cantidad es independiente de la que se establece en las con-

cesiones especiales acordadas con arreglo al régimen anterior, del Comité oficial de Pieles, Curtidos y Calzado, cuyas concesiones, al quedar anuladas por la parte no utilizada, han pasado a acrecentar el cupo antes señalado.); y

Puntales de pino de diámetro mínimo inferior a 25 centímetros: Hasta 30.000 toneladas anuales. Gravamen, 4 pesetas por tonelada.

Cuarta. Exportación de artículos con libertad de gravamen, pero en cantidad limitada:

Aceite de oliva: Hasta 30.000 toneladas, en el régimen libre establecido por la Real orden (fecha 2 del corriente mes, cuya exportación se llevará a cabo por las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Palma de Mallorca, Málaga, Sevilla, Valencia de Alcántara, Vigo y Santander.

Cemento: Hasta 100.000 toneladas.

Pieles vacunas sin curtir: Hasta 1.000 toneladas. (Esta exportación habrá de realizarse por las Aduanas principales y por la de Irún; y la de las pieles curtidas, señaladas en el apartado anterior, por las de Port-Bou, Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Cádiz, Vigo, Orense, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara.)

Quinta. Artículos sujetos a condiciones especiales a su exportación:

Aceite de oliva, por el régimen de bonos, hasta 20.000 toneladas, con arreglo a las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 20 de Abril y 30 de Mayo últimos.

Aceite de orujo, que podrá expedirse por los fabricantes por las mismas Aduanas habilitadas para la exportación del aceite de oliva, utilizando expresamente que lleven la indicación de tratarse de aceite de orujo, y el nombre del fabricante expedidor.

Azúcar: Hasta la cantidad de 25.000 toneladas, en las condiciones que fija la Real orden de 6 de Junio último.

Traviesas de madera para ferrocarriles cuyo ancho de vía no sea el normal de las líneas españolas, mediante autorización especial en cada caso, a propuesta del Ministerio de Fomento.

Sexta. Para la exportación de los artículos cuya cantidad es limitada no será preciso autorización especial alguna; pero por esa Dirección general se llevará estadística diaria de las exportaciones que se realicen, con objeto de suspender estas cuando resulten cubiertos los

cupos fijados, y en ellos se computarán las cantidades que se hubieren exportado a partir de las fechas de las disposiciones que autorizaron las exportaciones respectivas.

Séptima. Los productos a que se refiere la presente Real orden, tanto de exportación prohibida como los que la tienen gravada, limitada o condicionada, podrán exportarse libremente cuando se destinen al abastecimiento de las plazas españolas del Norte de Africa, Canarias, Rio de Oro, Fernando Poo y zona de influencia española en Marruecos, sin otra formalidad que la prestación en las Aduanas de embarque de las garantías necesarias hasta acreditar la llegada y descarga de las expediciones a los puntos de destino, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de esa Dirección general (fecha 22 de Diciembre de 1916 Real orden de 4 de Marzo del año actual y demás disposiciones complementarias). La exportación desde dichos territorios, de las mismas mercancías, quedará sometida a las condiciones que respecto a ellas se establecieron para la Península.

Octava. Continuarán habilitándose exportaciones libres de derechos en las Aduanas de la zona Sur de España, de las provisiones, pertrechos, ganados y otros artículos gravados prohibidos o condicionados a la exportación, cuando se destinen por vía Tánger, para el abastecimiento del Ejército que opera en Marruecos, en la forma y condiciones que establece la Real orden de 29 de Mayo de 1916.

Novena. Se considera subsistente el régimen de exportación con destino a Tánger o su zona, establecido por la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de fecha 3 de Marzo de 1920.

Décima. Todos los demás artículos que no se hallen expresamente sustraídos en la presente Real orden podrán exportarse en régimen normal.

Undécima. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o suavicen se previene en la presente Real disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)
 inspirándose en los mismos funda-

mentos que originaron las Reales órdenes de 26 de Septiembre de 1918 y 8 de Febrero del corriente año, se ha servido disponer que continúe V. I. encargado, por delegación ministerial, del despacho y firma de los asuntos de Personal de este Ministerio en cuanto se refiera a traslaciones, concesión de excedencias, licencias y sus prórrogas, permutas y plazos posesorios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.

ORDÓNEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Andrés Álvarez Ancil, contra la Real orden de 14 de Agosto de 1920, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 14 de Agosto de 1920, impugnada ante este Tribunal por D. Andrés Álvarez Ancil, el cual tiene derecho a que se le mantenga en el puesto del Escalafón, en el destino y con la retribución que le otorgaron las Reales órdenes de 12 y 21 de Julio de 1920, que para él han de surtir todas sus consecuencias, a contar de 1.º de Abril del expresado año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Barnejo.—Carlos Vergara.—Fernando de Prat Gay.—Manuel Díaz Gómez.—Antonio María de Mena.—Federico Marín.—José Martínez Marín."

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Logroño participa a este Ministerio que las dos Escuelas de Hervias, seis en Calahorra, una (en Ruedas de Océon y otra en Molinos de Océon, se hallan clausuradas por falta de local. Y no pudiendo tolerarse la falta de celo de que han dado pruebas las Juntas locales respectivas, a quienes incumbe, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, adquirir en propiedad, o en arrendamiento, los locales que han de ocupar las Escuelas, siendo la actual situación muy perjudicial para la enseñanza y para los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la urgente necesidad de que comunique al Gobernador de Logroño que, por todos los medios que la Ley le concede, obligue a los referidos Ayuntamientos a proporcionar local en donde instalar dichas Escuelas, concediéndole el plazo de tres meses para el cumplimiento del mencionado servicio, advirtiéndole que si dichas Corporaciones no cumplen sus deberes en el particular, se procederá a formalizar el expediente de suspensión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza, es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Málaga participa a este Ministerio que las cuatro Escuelas de niñas de Málaga, tres en Ronda, una en Serrate, otra en Alhaurín el Grande, una en Igualeja, una de niñas en Ronda y otra en El Burgo, no funcionan por falta de local:

Y con respecto a las Juntas locales de Primera enseñanza hacer las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, tratándose de la falta de cumplimiento de los deberes perjudiciales a la enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la

necesidad de que comunique al Gobernador civil de Málaga que por todos los medios que la ley le concede obligue a dichos Ayuntamientos a proporcionar locales en donde instalar decorosamente las referidas Escuelas, concediéndole el plazo de tres meses para el cumplimiento de dicho servicio, y advirtiéndole que si dichas Corporaciones no cumplen sus deberes en el particular, se procederá a formular el expediente de suspensión de Escuelas, ya que no existiendo locales para dar la enseñanza, es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Sevilla participa a este Ministerio que las Escuelas clausuradas por falta de local son las siguientes: una de párvulos en la capital, dos de niños y una de niñas en Lebrija y Dos Hermanas, niños en Mataredonda, una de niñas en Morón y la de niñas en Burguillos. Y no pudiendo tolerarse la falta de celo de que han dado pruebas las Juntas locales de Primera enseñanza a quienes incumbe en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, hacer las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, siendo la actual situación muy perjudicial para la enseñanza y para los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la urgente necesidad de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que, por todos los medios que la Ley le concede, obligue a dichos Ayuntamientos a proporcionar locales en donde instalar decorosamente las referidas Escuelas, concediéndole el plazo de tres meses para el cumplimiento de dicho servicio, y advirtiéndole que, si dichas Corporaciones no cumplen sus deberes en el particular, se procederá a formalizar el expediente de suspensión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza, es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña María del Carmen Mairal, solicitando se le reconozca el derecho al reingreso en Escuelas nacionales; y

Resultando que la interesada obtuvo por concurso único la Escuela de Merli (Huesca), con 250 pesetas, ingresando después con el mismo sueldo en la de Osia desde 1.º de Mayo de 1903 a 30 de Noviembre de 1903, en la que cesó por renuncia que fué admitida por el Rectorado, según certificación que acompaña:

Considerando que el artículo 90 del Estatuto general del Magisterio, en su número 2.º, determina que tienen derecho al reingreso los Maestros comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias:

Considerando que una de éstas es la Real orden de 29 de Abril de 1892, que en su número 3.º declara que los Maestros y Maestras, no reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción pública, renunciasen su cargo, podrán volver al Magisterio sin necesidad de habilitación, con abono de tiempo para la totalidad de servicios, pero sin pérdida de la categoría, o sea por concurso a plazas de sueldo inferior a 750 pesetas:

Considerando que, una vez desaparecidas estas categorías inferiores, sólo puede reingresar la interesada en la última, o sea en la de 2.000 pesetas, y dentro del segundo Escalafón, o sea en el de derechos limitados,

La Comisión propone que se puede acceder a lo solicitado en las condiciones que en el último considerando se determinan."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado a la interesada por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Al redactarse la Real orden de 22 de Junio próximo pasado, por la que se daban los ascensos de escala reglamentarios por fallecimiento de doña Micaela Clavijo, Profesora numeraria de Escuelas Normales, se ha incurrido en un error motivado por haber omitido el nombramiento de la Profesora doña Dolores Gómez para ocupar el número 162 del referido Escalafón; y

Considerando que la referida Profesora, por haber reingresado en el servicio activo de Escuelas Normales por Real orden de 4 de Junio de 1920, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 27 de Julio de 1918, tenía derecho a obtener el número que dejara vacante la Profesora que le precede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la referida Profesora doña Dolores Gómez, que lo es de Física, Química e Historia Natural, de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, ocupe el referido número 162 del Escalafón general de Profesoras de Escuelas Normales y a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas, sueldo y categoría que disfrutará a partir del día 9 de Junio próximo pasado, fecha siguiente a la del fallecimiento de la Profesora que motiva la vacante.

2.º Que como consecuencia de este nombramiento, y por haber ocupado dicha Profesora el número citado, se anulan los ascensos dados por dicha Real orden de 22 de Junio de 1921 a las Profesoras de Escuelas Normales doña Josefa Bris y Salvador, doña Filomena Felisa González y de doña Magdalena Martín Ayuso, quienes deben remitir a este Ministerio los Títulos administrativos que les fueron expedidos a consecuencia de ese índice de ascenso; y

3.º Que, no afectando nada de lo anulado al ascenso que por dicha Real orden se otorgó también a doña Leonor Díez de la Torre y el concedido a doña María Villén del Rey, ambos nombramientos queden subsistentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921

APARICIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona, D. Manuel Ibars y Borrás, sin perjuicio de las

funciones que le corresponden como a tal Inspector Jefe, quede a las órdenes del Rector de aquel Distrito universitario para realizar las visitas que el Rector le encomiende a las Escuelas del Distrito, a cuyo efecto bastará la orden del Rectorado sin necesidad de expresa autorización de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Tarragona participa a este Ministerio que se hallan clausuradas por falta de local las Escuelas de La Palma, Mora la Nueva, Montbrío de Tarragona, Ribarroja, Torroja y Fontscaldes-Valls:

Y correspondiendo a los Ayuntamientos facilitar locales en condiciones para instalar las Escuelas, originando la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes graves perjuicios a la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encargándole la conveniencia de que comuniqué al Gobernador civil de aquella provincia que, por todos los medios que la ley le facilita, obligue a los Ayuntamientos respectivos a proporcionar local en donde instalar dichas Escuelas, concediéndoles el plazo de tres meses para el cumplimiento del referido servicio, advirtiéndoles que si dichas Corporaciones no cumplen sus deberes en el particular, se procederá a formalizar el expediente de suspensión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Murcia, sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Murcia solicita la creación de dos Escuelas unitarias, una de cada sexo en el partido de Raal, alegando que este distrito es muy extenso y que dada su población de derecho, superior a 1.500 habitantes, y les 312 niños con que cuenta, son insuficientes los dos Centros de enseñanza que tiene y ofreciendo los locales y material pedagógico necesario y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que la población de derecho del distrito de Raal no llega a 2.000 habitantes;

Considerando que hay pueblos que carecen de todo medio de enseñanza y que existen muchos en los que falta por crear las Escuelas que deben tener, conforme a la Ley de 9 de Septiembre de 1857;

Considerando lo dispuesto en el artículo 101 de la mencionada Ley,

Esta Comisión opina que no procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del Municipio de Murcia que se solicita para el distrito de Raal."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Montanisell (Lérida), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Montanisell (Lérida), de acuerdo con la Junta local, solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Valldarques, alegando que este anejo cuenta con bastantes niños y que para recibir la enseñanza se ven precisados a recorrer caminos peligrosos, y ofreciendo local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Inspección informa desfavorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que, según datos que obran en el expediente, la población escolar de Valldarques es escasa y que además fácilmente puede concurrir a recibir la enseñanza al pueblo de Sellent;

Considerando que hay pueblos en los que no están creadas las Escuelas que les corresponden conforme a la ley de Instrucción pública.

Esta Comisión opina, de acuerdo con la Inspección, que no procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del Municipio de Montanisell."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de dicha plaza a concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de dicha plaza a concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña María Neupaner Moreno, Maestra de la Escuela nacional graduada de párvulos número 2, de Jerez de la Frontera (Cádiz), contra acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha capital, que anuló su nombramiento por concursillo para la Escuela unitaria número 4 de la misma localidad,

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Neupaner Moreno, Maestra de la Escuela graduada de párvulos, número 2, de Jerez de la Frontera, contra el acuerdo de la Sección administrativa de Cádiz, que anuló su nombramiento por concursillo para la Escuela unitaria número 4 de la misma localidad:

Resultando que anunciada a concursillo la Escuela unitaria número 4 de Jerez de la Frontera, vacante en 26 de Octubre último, fué solicitada, entre otras Maestras, por la recurrente, señora Neupaner Moreno, alegando la circunstancia de preferencia que señala la disposición 1.ª de la Real orden de 21 de Abril de 1920, por tener clausurada la Escuela en que prestaba sus servicios, circunstancia que fué tenida en cuenta por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz acordando su nombramiento:

Resultando que al tener conocimiento la Sección administrativa referida por los informes de la Inspección de que la clausura de la Escuela de párvulos que servía la señora Neupaner era sólo provisional, anuló su nombramiento para la Escuela unitaria número 4, adjudicándosela a doña Isabel Gómez Guzmán, que era, de entre las concurrentes, la que reunía las condiciones de preferencia que señala el artículo 62 del Estatuto:

Resultando que la interesada, señora Neupaner, recurre en alzada contra la nulidad de su nombramiento, acordado por la Sección administrativa de Cádiz, por entender que la Escuela de párvulos que servía debe considerarse definitivamente clausurada desde 1.º de Abril hasta después de 17 de Diciembre del año último, en que pudo funcionar completa la citada Escuela, y alegando que, en cambio, la señora Gómez Guzmán es Maestra de Escuela que está funcionando actualmente;

ha estado abierta sin interrupción desde tiempo inmemorial:

Resultando que teniendo en cuenta que la recurrente no acompaña a su instancia certificación ni oficio de la Junta local que pruebe la clausura de la Escuela, y que al resolverse el concursillo la Escuela de párvulos tenía ya local propio y en condiciones de funcionar sus grados tan pronto se realizasen las obras de adaptación, y todo ello antes de ocurrir la vacante en la Escuela número 4, la Sección administrativa de Cádiz es de parecer que procede desestimar el recurso de la señora Neupaner y declarar firme el nombramiento de la señora Gómez Guzmán para la Escuela número 4, objeto del concursillo:

Resultando que la recurrente, en instancia fecha 16 de Enero último, acompaña tres oficios y una certificación de la Junta local para que queden documentalmente probadas las afirmaciones en que fundamenta el recurso:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que procede desestimar la reclamación de la señora Neupaner y confirmar lo acordado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, oyéndose previamente la opinión de la Comisión permanente de este Consejo:

Visto el recurso de alzada interpuesto por la señora Neupaner Moreno, Maestra de la Escuela unitaria de párvulos número 2, de Jerez de la Frontera, contra la resolución de la Sección administrativa de la provincia de Cádiz, que anuló su nombramiento:

Considerando que según consta en el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento y de la Junta local de Primera enseñanza de Jerez, la Directora de la Escuela nacional graduada de párvulos número 2 dirigió un oficio a aquella entidad manifestando que en este día había sido clausurada la Escuela de su dirección por haberse vendido la casa donde estaba instalada:

Considerando que con fecha 26 de Octubre del mismo año de 1920 quedó vacante, por jubilación, la Escuela número 4 de Jerez, que fué anunciada a concursillo, acudiendo la recurrente y doña Teresa Muñoz Gaspar, alegando aquella la preferencia que señala la disposición 1.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1920, que fué estimada por la Sección administrativa, y en su virtud nombró en 2 de Noviembre a doña María Neupaner Moreno para la Escuela número 4 de dicha ciudad:

Considerando que en la fecha en que se acordó el concursillo y se hizo el nombramiento por la Sección, la seño-

ra Neupaner tenía clausurada de hecho y de derecho su Escuela, como consta en el certificado que obra en el expediente, la Sección tuvo que reconocer, y reconoció, el derecho preferente de la citada Maestra:

Considerando que es un principio invariable de derecho administrativo que las Autoridades gubernativas, así como las Corporaciones o Juntas y demás funcionarios del Estado, sea cualquiera el grado de su jerarquía, no pueden volver sobre sus propios actos ni revocar por sí los acuerdos o resoluciones que adopten cuando sean declaratorios de derechos,

Es evidente que aun suponiendo que hubo error, cosa que no puede admitirse, porque la Escuela estaba realmente clausurada, no pudo la Sección administrativa de Cádiz dejar sin efecto el nombramiento que hiciera en el concursillo en favor de la Maestra doña María Neupaner para la Escuela unitaria número 4 de la ciudad de Jerez:

Considerando que la Escuela de párvulos número 2 fué clausurada en 1.º de Abril de 1920 por haberse vendido la casa y rescindido el contrato de arrendamiento, la cual no pudo funcionar completa hasta el 17 de Diciembre del citado año:

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Abril de 1920 establece que los Maestros titulares de Escuelas que se clausuren por falta de locales podrán solicitar plazas análogas vacantes y no anunciadas, salvando las reservadas al turno de interinos.

Esta disposición se relaciona con el apartado 1.º de las disposiciones complementarias de la Real orden de 17 de dicho mes y año, y por virtud de la cual los Jefes de las Secciones provinciales administrativas expedirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, todos los nombramientos, dando cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza, cuya doctrina es de perfecta aplicación al caso objeto de este recurso, puesto que una vez hecho el nombramiento de doña María Neupaner procedía enviarlo a la Superioridad para su oportuna aprobación y de ningún modo no extralimitarse, pudo la Sección provincial dejar a las cuarenta y ocho horas sin efecto el expresado nombramiento por razón de supuesto error, ni mucho menos nombrar a otra Maestra de las que solicitaron la Escuela que había de proveerse por concursillo:

Considerando que la Real orden de 23 de Abril de 1920 determina que para toda clase de reclamaciones de los concursos se esté a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Estatuto general del Magisterio, es evidente que

por analogía puede aplicarse al procedimiento que debió seguirse por la Sección administrativa de la provincia de Cádiz cuando hizo el nombramiento para proveer, por concursillo, la Escuela unitaria número 2, por no tener facultades legales para dejar sin efecto un nombramiento y haber otro a favor de una Maestra que, a juicio de la Sección, no ostentaba iguales derechos que la que concurría, por tener su Escuela clausurada:

Considerando que debiendo respetarse el derecho reconocido a los Maestros por la legislación vigente, no puede imponerse el traslado forzoso, como ocurriría en este caso por el cambio de local de la Escuela de referencia:

Considerando, por último, que ni en la ley de Instrucción pública ni en el Estatuto general vigente se conceden facultades a las Secciones administrativas para resolver por sí mismas las reclamaciones que surjan con motivo de sus funciones, tanto en los concursillos como en cualesquiera otros en que intervengan, la Sección de Cádiz debió elevar a la Superioridad el caso presente, para que ésta resolviese en armonía con las disposiciones que quedaban expresadas,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que se declare firme el nombramiento hecho en favor de doña María Neupaner Moreno para la Escuela número 4 de Jerez, que fué anunciada a concursillo, reconociendo la preferencia por ser Maestra de Escuela clausurada."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

APARCIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Ordenada por el Real decreto de 14 de Junio último la incorporación al Ministerio de Fomento de las Escuelas de Ingenieros Industriales, y a fin de esclarecer la situación del personal que sirven en esos Centros de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se entienda que los Pro-

Tesores y Auxiliares de los mismos ingresados con arreglo a las disposiciones vigentes en la época de sus respectivos nombramientos, conservan y conservarán los derechos que aquéllas les reconocen, y muy especialmente los derivados de la ley de Instrucción pública de 1857.

2.º La reorganización de las Escuelas de Ingenieros Industriales a que alude el artículo 5.º del Real decreto citado, se hará respetando siempre los derechos adquiridos por el actual Profesorado de las mismas, salvo el caso de que cualquiera de sus individuos optaran por acogerse a las normas jurídicas que en la reorganización se establezcan.

3.º Respecto al personal administrativo y subalterno que sirve en las mismas Escuelas, conservará los derechos reconocidos a este personal por la ley de 22 de Julio de 1918, el cual seguirá adscrito a las plantillas del Ministerio de Instrucción pública en sus respectivos escalafones, sirviendo en Comisión en el de Fomento, conforme a lo dictaminado en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Junio último; entendiéndose que las vacantes de destino que en lo sucesivo ocurran las proveerá el Ministerio de Fomento en el personal técnico-administrativo y subalterno que integra su escalafón.

De Real orden lo comunico a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Alcantara se halla vacante, por promoción de D. Miguel Alvarez Montesinos, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Luis Usera.

En el Juzgado de primera instancia de Amedo se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Puertas, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Luis Usera.

En el Juzgado de primera instancia de Montánchez se halla vacante, por excedencia de D. Pedro Fernández, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Luis Usera.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo se halla vacante, por promoción de D. Félix Nogués, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Luis Usera.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

CIRCULAR

Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publiquen en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID las dos siguientes Reales órdenes dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Marina y expedidas por el Ministerio de Fomento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.—Antón.

Señor General Jefe de Construcciones Navales, Civiles e Hidráulicas.— Señores...

Reales órdenes de referencia.

“Excmo. Sr.: Con fecha 11 de Enero del corriente año se expidió por este Ministerio la Real orden siguiente:

Examinado el expediente relativo a controversia suscitada entre la Jefatura de Obras públicas de La Coruña y D. Pedro Vázquez Suárez, peticionario de un aprovechamiento de aguas del río Mera, término de Arzúa, respecto a si el Ingeniero naval D. Fernando Acevedo, que autoriza el proyecto, tiene o no competencia técnica legal para ello:

Visto el informe de la Asesoría jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de obras públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, ha tenido a bien disponer se declare que D. Fernando Acevedo tiene, como Ingeniero naval, competencia para autorizar el proyecto mencionado.

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos accediendo a lo solicitado por Real orden de ese Ministerio de 25 de Abril último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1921.—J. de la Cierva.”

“Excmo. Sr.: Con fecha 12 de Febrero último se expidió por este Ministerio la Real orden siguiente:

Examinado el expediente relativo a controversia suscitada entre la Jefatura de Obras públicas de La Coruña y D. Agustín Ríos Caseiros, peticionario de un aprovechamiento de aguas del río Lambre, en término municipal de Castro, respecto a si el Ingeniero naval D. Fernando Acevedo, que autoriza el proyecto, tiene o no condiciones legales al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen emitido por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, ha tenido a bien disponer se declare competentes a los Ingenieros navales para proyectar y dirigir obras hidráulicas, y en particular las que han dado motivo para instruir el expediente actual.

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos, accediendo a lo solicitado por Real orden de ese Ministerio de 25 de Abril último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1921.—J. de la Cierva.”

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de esta fecha ha sido ascendido en turno de elección, por ocupar el número 1 de la escala inferior inmediata, el Oficial de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Enrique Martín de Villodres y Labella.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo,

Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Director general, M. de Cominaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Fallecido en 19 del actual D. Luis Simarro y Lacabra, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Octavio García Burriel, D. Francisco Bernis Carrasco, D. Pedro Tamarit Olmos, D. Manuel Rodríguez y López Neyra de Gorgot y D. Miguel Lasso de la Vega y López, pertenecientes a las Universidades de Zaragoza, Salamanca, Valencia, Madrid y Sevilla, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 148, 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 20 del actual y sueldo anual desde el mismo día, de 11.000 pesetas el primero, 10.000 pesetas el segundo, 9.000 pesetas el tercero, 9.000 pesetas el cuarto y 7.000 pesetas el quinto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Fallecido el 20 del actual D. Eduardo Reyes y Prósper, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Francisco de las Barras de Aragón, D. Fernando de los Ríos Urruti, D. Primo Garrido Sánchez y D. Recaredo Fernández de Velasco, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Granada, Salamanca y Murcia, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 21 del actual y sueldo anual desde el mismo día de 11.000 pesetas el primero, 9.000 pesetas el segundo, 8.000 pesetas el tercero y 7.000 pesetas el cuarto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, a D. Rafael Castejón y Martínez Arizala, ingresando en el Escalafón en la Sección octava y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que le corresponde a la décima, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, a D. Tomás Campuzano e Ibáñez, ingresando en el Escalafón en la Sección 7.ª y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más por razón de residencia, que es el que le corresponde a la 10.ª, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, a D. Eduardo Respaldiza Ugarte, con el sueldo anual que actualmente disfruta como Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Santiago.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Nombrado por Real orden de 24 de Junio último, inserta en la GACETA del 27, el Tribunal para juzgar las oposiciones a las Cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas de Comercio de Santander y Las Palmas,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.ª Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

- 1.—D. Fidel Ortiz de Apodaca y Sáenz de Buruaga.
- 2.—D. Daniel Ferbal y Campo.
- 3.—D. Bernardo de los Cobos Mateo.
- 4.—D. Ramón de Ascanio y Montemayor.
- 5.—D. Zenón Quintana Estanillo.
- 6.—D. Pablo Alonso de Hera.
- 7.—D. Rafael Díaz Montoro.
- 8.—D. Cristóbal Castañer Palmer.
- 9.—D. José Ballester Ferrer.
- 10.—D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano.

11.—D. José Sabater y Vidal.

2.ª Que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Agustín Millares Carlo Catedrático numerario de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Declarada desierta por orden de esta Subsecretaría de 8 de Junio último, la provisión, mediante concurso, de la plaza de Ayudante del taller de Industrias textiles de la Escuela Industrial de Tarrasa, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1917, se anuncia a nuevo concurso la provisión de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos se consideren con aptitud bastante para desempeñar la plaza de que se trata.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios y además los que justifiquen ser mayores de veintiún años y no estar incapacitados para desempeñar cargo público. No figurarán en este concurso aquellas instancias que no tengan entrada en el Ministerio dentro del expresado plazo de veinte días.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. Ricardo Gallardo Calero Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento

miento queda vacante el cargo de Regente, que desempeña el Sr. Gallardo, en la Sección elemental para adultos de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Bilbao.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Ricardo Gallardo Calero.

Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Algebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas, en virtud de concurso y Real orden de 13 de Noviembre de 1919.

Regente de la Sección elemental para adultos de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Bilbao, en virtud de concurso y Real orden de 18 de Noviembre de 1920.

Ha desempeñado por acumulación, en la Escuela de Las Palmas, las enseñanzas de Ampliación de Algebra y Cálculo financiero.

Ayudante interino de la Escuela Superior de Comercio de Málaga, por nombramiento del Rectorado de Granada en 4 de Noviembre de 1904.

Ayudante numerario de la misma Escuela en virtud de concurso, por orden de la Subsecretaría de 5 de Julio de 1905.

Profesor auxiliar numerario de dicho Centro, en virtud de ascenso reglamentario, por Real orden de 20 de Mayo de 1908.

Por Real orden de 21 de Junio de 1915 fué confirmado en el cargo anterior como Auxiliar de ascenso, adscrito a la Sección de Ciencias exactas.

Profesor mercantil.

Bachiller.

Maestro de Primera enseñanza

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático.

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesora de Francés de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer a doña María Luisa Alonso-Duro y Guerra, con el sueldo que actualmente disfruta como Profesora de término de dicha categoría de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, según lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de 25 de Mayo próximo pasado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de doña María Luisa Alonso-Duro y Guerra.

Profesora de término de Lengua francesa de la Escuela Industrial de Alcaz, nombrada en virtud de oposi-

ción por Real orden de 16 de Marzo de 1918, y posee el "Brevet d'Atitude" otorgado por la Universidad de Toulouse.

En 31 de Marzo del corriente año ha sido propuesta por el Tribunal calificador de las oposiciones para Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Cuenca.

Nombrado por Real orden de 24 de Junio último, inserta en la GACETA del 27, el Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

Primero.—D. Francisco Salazar Leyva.

Segundo.—D. Tomás Alonso Martín.

Tercero.—D. Joaquín García Naranjo.

Cuarto.—D. Antonio Rosselló Cazador.

Quinto.—D. Domingo Fernández Lombardo.

Sexto.—D. Dionisio Ramón Pérez y González del Campo.

Séptimo.—D. Antonio Alarcón Catalá.

Octavo.—D. Blas Becerra Valverde.

Noveno.—D. Rafael Aguilar Canet.

2.º Que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 8 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en la Escuela profesional de Comercio de Valladolid la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática castellana, que ha de proveerse por concurso de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Profesores en propiedad de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y los de alguna enseñanza análoga que, perteneciendo a Establecimientos oficiales diferentes, sean Contadores o Peritos mercantiles.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director del Centro en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se hará público en

los tablones de edictos de los Establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que los Jefes de los mismos dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en la Escuela profesional de Comercio de Zaragoza la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática castellana, que ha de proveerse por concurso de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Profesores en propiedad de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y los de alguna enseñanza análoga que, perteneciendo a Establecimientos oficiales diferentes, sean Contadores o Peritos mercantiles.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director del Centro en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de los Establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que los Jefes de los mismos dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Por Reales órdenes fecha de ayer han sido nombrados, en virtud de examen, Ordenanzas mozos de oficio de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.500 pesetas:

D. Wenceslao Frontaura Pérez, afecto a la Secretaría de este Departamento.

D. Eugenio Gutiérrez Pérez, al Instituto general y técnico de Baleares.

D. Raimundo del Hierro y Sánchez, a la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real; y

D. Benito Solera Moreno, al Archivo general Central de Alcalá de Henares, que ocupan los números 45 al 48 inclusive de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 16 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Beltrán Beltrán, Maestro de la Escuela nacional de Villafamés (Castellón), contra la Orden de 9 de Marzo último, que desestimó su petición de permuta con D. Do-

mingo Giner Querol, que lo es de la de Chert, en la misma provincia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Resultando que en el expediente de permuta incoado por D. Miguel Beltrán Beltrán y D. Domingo Giner Querol, Maestros, respectivamente de las Escuelas nacionales de Villafamés y Chert, ambas de la provincia de Castellón, la Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 9 de Marzo último, teniendo en cuenta que la concesión de permuta es potestativa, de acuerdo con el artículo 102 del Estatuto y la conveniencia del servicio, resolvió desestimar la permuta solicitada:

Resultando que contra la citada orden de 9 de Marzo, recurre en alzada el Sr. Beltrán, por entender que tal resolución vulnera los derechos que la legislación concede al Cuerpo de Maestros nacionales, pues no pueden admitirse como razones legales y principios de derecho las expuestas por la Junta local de que la edad del recurrente sea igual a la de los padres de los que pudieran ser sus alumnos, ni tampoco el ser hijo del pueblo de Chert, porque de admitirse este principio constituiría una incompatibilidad que no contienen las leyes; que en cuanto a los motivos de orden político, hace constar que, dados sus pocos años y su alejamiento de la política, en la que no ha actuado nunca, tampoco puede constituir motivo de negativa para la permuta, y que lo único que ocurre es, que una exigua y radical minoría que ha tenido la habilidad de escalar los organismos administrativos locales, no ven con buenos ojos que quien por su profesión y por sus antecedentes no ha de secundarles en su labor, desempeñe un cargo público en el pueblo de Chert:

Resultando que teniendo en cuenta que aun cuando el Sr. Beltrán trata de desvanecer en su recurso los motivos alegados en su informe por la Junta local de Primera enseñanza de Chert, para oponerse por mayoría a la concesión de la permuta, no debe pasar desapercibida la afirmación que el propio interesado hace en su recurso, de que una vez en el desempeño de su cargo en Chert no ha de secundar en su labor a determinados organismos, de todo lo cual se desprende la existencia de asperezas y rencores que indudablemente han de repercutir en la gestión del Maestro, con perjuicio evidente de la enseñanza, y aconsejan la negativa de la permuta, y como por otra parte, según está declarado por diferentes disposiciones, la concesión de permutas es en todo caso potestativa, de acuerdo con el artículo 102 del Estatuto y con la conveniencia del servicio, el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que procede desestimar la orden impugnada de 9 de Marzo último, si bien antes de resolver debe oírse la opinión de la Comisión permanente de este Consejo:

Considerando que aunque lo que se refiere a las permutas del Magisterio nacional, no es de carácter preceptivo, y por tanto, su concesión es discrecional para las Autoridades superiores

del Ministerio, al Consejo corresponde emitir el informe solicitado, para la resolución definitiva de este expediente:

Considerando que, aparte de las conveniencias del servicio, cuya apreciación corresponde a la Dirección general de Primera enseñanza, es indudable que no existen en el expediente incoado, ni en los informes emitidos, suficientes causas que puedan impedir la concesión de lo que se solicita, puesto que, analizando el informe de la mayoría de los Vocales de la Junta local de Chert, que es el que ha servido de base para la desestimación de la permuta acordada por la Dirección general de Primera enseñanza, en 9 de Marzo último, resulta que son tres las razones que alegan para su informe negativo: 1.º Que el Sr. Beltrán tiene la edad, con poca diferencia, de los que vendrían a ser sus alumnos; 2.º Que milita en uno de los bandos políticos de la localidad; 3.º Que algunos padres de familia han protestado contra la permuta. Por estas razones, opina la mayoría de la Junta que el referido Maestro no podrá tener la independencia moral suficiente para el desempeño del cargo en Chert, "salvando las dotes personales del Sr. Beltrán".

Contra este informe de la mayoría de la Junta local, existe el voto de los Vocales, precisamente de los más calificados, el señor Cura Párroco y el Concejal representante del Ayuntamiento, ambos favorables a la concesión de la permuta. El Párroco aduce el dato interesante en este caso, de que el Sr. Beltrán ya desempeñó la Escuela de Chert, y lo considera muy digno de la labor que realiza, como ha ocurrido también en los demás pueblos en que ha servido, y entiende que, por sus condiciones personales y sociales, cumplirá a satisfacción del vecindario. El Concejal, como representante del Ayuntamiento, y velando por los intereses del vecindario, opina por la concesión de la permuta.

De lo expuesto se deduce que, en primer término, se alega en contra de la permuta, el absurdo de los que habían de ser discípulos del Sr. Beltrán, son aproximadamente de su edad. Si es error y se ha querido decir otra cosa, es de advertir que en el expediente no se rectifica, sino que se reproduce la alegación; pero si lo que se ha querido decir es que los padres de los alumnos son de la misma edad aproximadamente que el Maestro, y de la hoja de servicios que se acompaña, resulta tener éste veinticuatro años, no es admisible que la inmensa mayoría de los padres de los alumnos sean de esa edad, sino que serán una exigua minoría, que en nada puede influir en la conducta profesional del Maestro.

Además, la circunstancia alegada añadiendo que son de la misma naturaleza ésta y los referidos padres, constituiría, de aceptarse, una incompatibilidad que no está establecida por la ley y no puede aducirse en este caso, por el principio general de derecho de que no puede ampliarse lo desfavorable.

A la afirmación gratuita—pues no se aporta prueba—de que el permutante está afiliado a uno de los bandos

políticos de la localidad, se opone el interesado, que sobre negar haya actuado en política, aduce la circunstancia de que por tener ahora sólo veinticuatro años, no ha gozado aún de sus derechos políticos durante su residencia en Chert. Este inconveniente, además, si hubiese sido cierto, se presentaría lo mismo en Villafamés, donde sirve ahora, y en cualquier otra localidad, y no podría ejercer su cargo sino prescindiendo de tener opiniones políticas, lo que no está prohibido por la legislación vigente. Por último, sin precisar quiénes son, se dice que algunos padres de familia se han acercado al Presidente de la Junta local protestando de la permuta, fundamento hasta débil para mermar la posibilidad de la permuta, admitida por la ley.

En frente de esto hay la afirmación, por la misma mayoría de la Junta, de que en este informe salvan las dotes personales del Sr. Beltrán, circunstancia que coincide con las afirmaciones favorables del Párroco.

Contra el temor que todo eso que la mayoría alega pueda entorpecer el buen servicio de la enseñanza, queda desvanecido con la afirmación favorable del Concejal, representante del vecindario, que es algo más que "unos padres de familia que no se nombran", y con el argumento de hecho, aducido por el Párroco de haber desempeñado ya el Sr. Beltrán dicha Escuela, considerándolo muy digno por la labor realizada.

En consecuencia de todo lo expuesto, esta Comisión entiende que, dejando a salvo las prerrogativas de la Dirección general para apreciar cuanto pueda referirse a las conveniencias del servicio, puede accederse por la Superioridad a la permuta solicitada por D. Miguel Beltrán Beltrán y D. Domingo Giner Querol, Maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de Villafamés y Chert, ambas de la provincia de Castellón.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, accediendo a la permuta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Visto el expediente promovido por D. Sebastián Mirets y Carreres, Maestro de la Escuela nacional de Casarejos (Soria), número 1.569 del Escalafón, solicitando se le conceda derecho a ser nombrado en la provincia de Huesca, por haber sido declarado incompatible con las Autoridades y vecindario de Casarejos y no existir Escuela vacante en la provincia de Soria:

Teniendo en cuenta que no habiéndose dictado disposición alguna que declare la incompatibilidad con las Autoridades, que alega el interesado, pues por el contrario, el expo-

diente gubernativo que se le instruyó por la Inspección de Primera enseñanza fué sobreseído, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre último, por orden de 12 de Marzo próximo pasado:

Y no existiendo tampoco precepto legal alguno que autorice el derecho de traslado a otra provincia por los motivos expuestos por el señor Mirreis; de acuerdo con lo informado por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Soria,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Soria.

Visto el expediente incoado por don D. Andrés Argüeso y Sánchez, en suplica de que sea aprobado su nombramiento de Maestro en propiedad de la Escuela de Obrapia de Luriego (Santander); y

Teniendo en cuenta que el interesado acredita hallarse en posesión del título de Maestro de Primera enseñanza, encontrándose, por tanto, capacitado para el ejercicio del Magisterio; que su nombramiento ha sido hecho por el Patronato en uso de su facultad, y que han sido cumplidos los requisitos prevenidos en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública; de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar el citado nombramiento de Maestro en propiedad de la Escuela de Obrapia de Luriego (Santander), hecho a favor de D. Andrés Argüeso Sánchez, sin derecho alguno para el desempeño de Escuelas nacionales ni para cuanto se relacione con el Escalafón.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Maestro D. Julio Yebra Sotegos, contra acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña al proveer por concursillo la Escuela nacional de Cambada, en Vimianzo, de la misma provincia, denunciando a la vez que D. Carlos Reino Caamaño, Maestro propietario de una de las Escuelas del Ayuntamiento del Pino, hace próximamente dos años que no la visita, ni pone sustituto al frente de la misma:

Teniendo en cuenta que la creación de la Escuela de Cambada, acordada por Real orden de 22 de Noviembre de 1920 para proveerse en Maestro, sólo afecta al sueldo, que pasa a ser cargo del Estado, y no a la Escuela, que tenía anterior existencia legal,

pues venía funcionando de antiguo con carácter voluntario; que las Reales órdenes de 10 de Junio de 1916, 23 de Noviembre de 1917 y 18 de Junio de 1919 declaran de un modo terminante que las Escuelas de carácter voluntario que pasan a ser nacionales no deben ser consideradas como de nueva creación para su provisión, ya que tienen existencia legal anterior a su incorporación al presupuesto del Estado, y que provisita la mencionada Escuela por concursillo, como procedía, en D. Manuel Novo Guillín, Maestro ingresado por oposición directa, quedó vacante como resultas de la Escuela de Calo en el mismo Municipio de Vimianzo, la cual está reservada al turno de oposición, con lo que no existe el perjuicio de tercero que señala el recurrente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación, confirmando el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, y que se llame la atención del Inspector Jefe de la misma provincia acerca de la denuncia que el recurrente formula contra el Maestro señor Reino Caamaño.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 20 de Mayo último (Gaceta del 29), en virtud de la que se crea definitivamente una Escuela de niñas en Achas, Ayuntamiento de La Cañiza, se entienda rectificada en el sentido de que la Escuela creada es unitaria de niños, convirtiéndose en de niñas la mixta existente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Pontevedra.

Vistos los expedientes incoados por doña Agripina Mourriño Pedrosa, Maestra de la Escuela Nacional de Lois, Ayuntamiento de Rivadumia, y doña Enriqueta de la Peña Vila, que lo es de la de Geve, ambas de la provincia de Pontevedra, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante en Alba, Ayuntamiento de la citada capital de Pontevedra; y

Teniendo en cuenta que las interesadas reúnen las condiciones que determinan los artículos 96 y siguientes del Estatuto, y por hallarse ambas comprendidas en el mismo caso de preferencia que señala el artículo 99 en su número tercero, sería lo lógico adjudicar la vacante a la que ocupara mejor número en el Escalafón, o sea a la señora Peña Vila, que figura con el número 827 en el folleto de derechos limitados, mientras que la señora Mourriño ocupa en el mismo folleto el número 4.404; pero como la primera tiene pendiente de resolución un expediente de sustitución por imposibilidad física que se mandó tramitar por orden de 2 de Noviembre de 1920 (*Boletín Oficial* número 94), y de adjudicarse la plaza antes de resolver el mencionado expediente causaría el consiguiente perjuicio a la señora Mourriño sin beneficio alguno para ella, toda vez que de concederse la institución ya podía reunirse con su marido, y como por otra parte no es procedente formular peticiones tan opuestas como la de tratar en una de sustituirse por imposibilidad física, y sin esperar la resolución pedir otra Escuela, que de obtenerla había de redundar en perjuicio de la enseñanza, dada su imposibilidad.

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a doña Agripina Mourriño Pedrosa, por derecho de consorte, Maestra de la Escuela Nacional de Alba, en el Ayuntamiento de Pontevedra.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente de permuta incoado por D. Rufino Ochoa de Eribe y Ochoa de Eribe y D. Rafael Querejeta Berazadi, Maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de San Gregorio (Ataun) y de Lazcano, ambas de la provincia de Guipúzcoa, y visto igualmente el desfavorable informe emitido por la Junta local de Primera enseñanza de Ataun:

Teniendo en cuenta que la concesión de permutas es potestativa de acuerdo con el artículo 102 del Estatuto y con la conveniencia del servicio,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.

Visto el expediente incoado por doña Sara Iglesias Pollo y doña Francisca Arroyo Encinas, Maestras, respectivamente, de las Escuelas nacionales sitas en los barrios de Los Pizarrales y Las Carmelitas, de Salamanca, solicitando la permuta de sus cargos; y

Teniendo en cuenta que las interesadas no llevan prestando en sus Escuelas los dos años de servicios que exige la condición tercera del artículo 102 del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Visto el expediente incoado por don Enrique Rodríguez Casanova, Maestro de la Escuela graduada de Monóvar, número 7.465 del Escalafón; D. Luis Martínez Mullor, que lo es de la de Benimaurell, en Vall de Laguart, número 8.116, y D. Juan Antonio Carreres Carreres, de la de Penáguila, número 1.073, los tres de la provincia de Alicante, solicitando se les nombre, por permuta, para las Escuelas de Penáguila, Monóvar y Benimaurell, respectivamente; y visto también el desfavorable informe emitido por la Junta local de Primera enseñanza de Vall de Laguart:

Teniendo en cuenta que, según está declarado por repetidas disposiciones, la concesión de permutas es potestativa de acuerdo con el artículo 102 del Estatuto y con la conveniencia del servicio, y que el referido Estatuto no autoriza las triples permutas,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

Visto el expediente incoado por doña Isabel López Santano, Maestra de las Escuelas nacionales de Almenadralejo (Badajoz), con el núm. 1.580 del Escalafón, en solicitud de que se haga efectivo el derecho que le fué reconocido por Orden de 2 de Febrero de 1917, y, en su virtud, se la nombre para la resulta que produzca el concursillo anunciado para proveer la vacante de Escuela existente en Cáceres, o si esto no procediese se la nombre para tal resulta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes del Estatuto:

Teniendo en cuenta que el mencionado Estatuto prohíbe terminantemente en su artículo 164 la concesión o reconocimiento de derechos que no tengan su base directa en preceptos del mismo, el cual, además, en el 166 deroga cuantas disposiciones se opongan a lo en él prevenido, y no autorizando reserva alguna de derechos, es indudable que el reconocimiento del concedido a la señora López Santano quedó anulado; que según previe-

ne el artículo 97 del propio Estatuto, en las poblaciones donde existan más de dos Escuelas, como ocurre en Cáceres, sólo podrá pedirse por derecho de concorte una de cada dos vacantes, y siendo la plaza solicitada la primera que se produce después de la última provista por el turno expresado de consortes,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Visto el expediente incoado por don Antonio Fernández Montiel, Maestro de la Escuela nacional de Arrubal (Logroño), solicitando su traslado, fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante en San Sebastián (Antiguo), donde su esposa, doña Teresa Barrera Sauria, desempeña el mismo cargo de Maestra en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en el interesado concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto; de acuerdo con los favorables informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a D. Antonio Fernández Montiel Maestro en propiedad de la Escuela nacional de San Sebastián (Antiguo).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.

Visto el expediente incoado por doña María Álvarez Blanco, Maestra de la Escuela nacional de Izara (San Sebastián), recurriendo en alzada contra acuerdos de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúz-

coa, que denegó su petición de que se proveyera por concursillo la Escuela de Ayete, del mismo Ayuntamiento, vacante por renuncia de la Maestra que la desempeñaba; y

Teniendo en cuenta que el barrio o grupo titulado Ayete, del Ayuntamiento de San Sebastián, consta, según el censo escolar oficial, de 470 habitantes, que es censo que ha de servir de base para la provisión de su Escuela, según así lo dispone la regla 9.ª de la Real orden de 17 de Abril de 1920, toda vez que los demás barrios o grupos de San Sebastián tienen su correspondiente Escuela; y determinando la regla 6.ª de la misma Real orden que todas las Escuelas, sean o no de nueva creación, que radiquen en poblaciones de 500 o menos habitantes, eximiéndolas de previo concursillo se reservarán al turno de interinos, y por este medio fué provista en Octubre último la mencionada Escuela, sin que entonces se presentara reclamación alguna,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación de la señora Álvarez Blanco y confirmar el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN DE AGUAS—TRABAJOS HIDRÁULICOS

Rectificación.

En el anuncio de la segunda subasta de las obras de prolongación del colector de Faleva (Canal de Aragón y Cataluña), publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy, se dice, por error material, (perfil 42 al final) en lugar de (perfil 52 al final).

Madrid, 15 de Julio de 1921.—El Director general, Perea.